



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0360749

-1-

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Núm. de Registro: 2.302/93

ASUNTO: Amparo promovido por
R.E.N.F.E.

EXCMOS. SRES.:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid recaída en apelación contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Alcalá de Henares en juicio de faltas.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por la representación de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (R.E.N.F.E.).

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 de julio de 1993, la representación procesal de R.E.N.F.E. interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia provincial de Madrid de fecha 12 de mayo de 1992, recaída en el rollo núm. 360/92 resolviendo el recurso de apelación interpuesto por don Esteban Bueno Fortea contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Alcalá de Henares en juicio de faltas núm. 1.844/89, por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

2. Por otrosí, la representación procesal de la en-

tidad recurrente interesó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, al amparo del art. 56 LOTC.

3. Tras acordarse la apertura del trámite del art. 50.3 en relación con el 50.1 c) LOTC por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 29 de noviembre de 1993, y formuladas alegaciones por la representación del Ministerio Fiscal, según lo interesado por este último se acordó, antes de resolver sobre la admisión, recabar de la Audiencia Provincial de Madrid la remisión de las certificaciones o fotocopia adwerada de las actuaciones correspondientes al mencionado rollo de apelación, y del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Alcalá de Henares las correspondientes al citado juicio de faltas; actuaciones que se tuvieron incorporadas por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 10 de enero de 1994, y pasaron al Ministerio Fiscal para las alegaciones pertinentes conforme a lo acordado en la providencia de 29 de noviembre de 1993.

Registrados en este Tribunal los escritos de alegaciones de la demandante de amparo y del Ministerio Fiscal, la Sección Cuarta acordó, por sendas providencias de 21 de marzo de 1994, admitir a trámite el recurso y formar la pieza para la tramitación del incidente de suspensión, concediendo un plazo común de tres días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la suspensión.

4. El escrito de alegaciones de R.E.N.F.E. fue presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 28 de marzo de 1994 y en el siguiente día registrado en este Tribunal. En esencia, interesó la suspensión de la Sentencia impugnada pues, en otros caso, se vería obligado a satisfacer una indemnización impuesta en un procedimiento no adecuado y con base en unos artículos inaplicables, quedando desprotegidos los derechos cuyo amparo constitucional se solicita.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

El Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de marzo de 1994, se opuso a la suspensión alegando, en esencia, que por tratarse del pago de una indemnización y no existiendo datos que permitieran suponer la insolvencia de la parte, su abono no haría perder al amparo su finalidad, pues quedaría abierta la posibilidad de devolución de la cantidad entregada si prosperase el recurso, sin perjuicio de las garantías que el Tribunal estime pertinentes para asegurar su devolución.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En aplicación de este precepto, este Tribunal ha venido manteniendo que la suspensión de una resolución judicial entraña siempre en sí misma una perturbación de la función jurisdiccional, a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva del litigante que obtuvo un pronunciamiento favorable a sus pretensiones. De manera que, en atención al interés general que toda ejecución comporta (por todos, ATC 275/1986), el primer criterio en tales casos es el de la no suspensión, salvo que el demandante acredite suficientemente la irreparabilidad que para sus derechos fundamentales pudiera tener la ejecución de lo juzgado, privando al amparo de su finalidad.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. Asimismo, es doctrina tan reiterada de este Tribunal que excusa su cita que la ejecución de Sentencias cuyos efectos son fundamentalmente patrimoniales o de contenido económico, como ocurre en materia de indemnizaciones, costas y gastos procesales, no causan un daño irreparable al obligado al pago en la ejecución, ni pierde por tanto el amparo su finalidad. Por lo que no procede acordar en tales casos la suspensión de resolución judicial que se impugna.

En el presente caso la anterior doctrina es perfectamente aplicable, por cuanto la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia formulada por R.E.N.F.E., caso de ser acogida, entrañaría la suspensión del pago de las indemnizaciones que, por distintos conceptos, fue condenada a abonar al perjudicado por el accidente. Y con independencia de otras consideraciones relativas a la distinta capacidad económica de la ahora demandante y del perjudicado, es claro que el abono de dichas indemnizaciones no haría perder al amparo su finalidad por ser irreparable el perjuicio si se lleva a cabo la ejecución de la Sentencia, pues de prosperar el presente recurso y anularse la resolución judicial aquí impugnada las cantidades que ha de abonar la demandante de amparo pueden serle devueltas.

Por todo ello, sin prejuzgar la decisión sobre el fondo del asunto, atendidas las circunstancias concurrentes, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro.